



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 21 de marzo de 2023 el subcomisionado, por conducto de la Inspección de Policía del municipio de Calarcá, Quindío, devolvió el despacho comisorio Nro. 052 diligenciado y sin oposición.

El día 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó avalúo catastral de los inmuebles objeto de medida cautelar visible en PDF 99.

Calarcá, Quindío. 05 de junio de 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

Calarcá, Quindío, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 63-130-4003-002-**2018-00136**-00  
Interlocutorio. 648

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA VALENCIA BELTRÁN,  
(CESIONARIA)  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ECHEVERRY PELÁEZ  
JORGE IVÁN ECHEVERRY PELÁEZ  
(SUCEORES PROCESALES)  
AUTO: DEJA SIN EFECTOS, NIEGA TRÁMITE Y  
REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso resolver lo concerniente a la devolución del despacho comisorio Nro. 052 efectuada por la Inspección de Policía de Calarcá, Quindío. No obstante, se vislumbran una serie de irregularidades que implican ejercer un control de legalidad y tomar medidas de saneamiento al respecto.

**FALENCIA AVISTADA**

En auto proferido el día 29 de julio de 2022 se incurrió en error por parte del despacho tal y como pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el juez adoptará las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento y realizará el control de legalidad de las actuaciones procesales. En concordancia con el artículo 132 de la misma norma, en cada etapa del proceso se dispondrá lo menester a fin de evitar vicios o anomalías que puedan afectar el desarrollo válido y normal del asunto. Una vez advertidas, se deberán aplicar los correctivos del caso en aras de impedir la configuración de nulidades.

En la referida providencia se dispuso a reemplazar a un secuestre que no se hallaba posesionado como tal en el curso del proceso, por lo que se emitió orden de entrega de los bienes aprisionados a persona distinta de la que correspondía. En consecuencia, la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO nunca tuvo conocimiento del relevo efectuado, así como el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA no se hallaba obligado a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de auto del 28 de septiembre de 2022. Es así que, la multa impuesta a este último por medio de auto del 16 de noviembre de 2022 carece de sustento.

De otro lado, el numeral segundo de la parte resolutive de la misma decisión alude al 50% del bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-36618, cuando lo correcto es su 66,66%.

Al tener en cuenta que la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia vigente, se conservará la validez de la comisión encomendada a la ALCALDÍA DE CALARCÁ a través de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CALARCÁ, en la cual se confiaron los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 282-36618 y Nro. 282-6145 a DAFUBA S.A.S. por intermedio del señor JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ.

Es por lo expuesto que, se dejarán sin efectos los autos del 29 de julio de 2022 y 28 de septiembre de 2022. Asimismo, el auto del 16 de noviembre de 2022, únicamente en lo concerniente a la sanción establecida al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA.

Ahora bien, la documentación alusiva al bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-6145, remitida por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CALARCÁ, QUINDÍO, se observa ilegible. Motivo por el cual, previamente a resolver sobre su incorporación, se requerirá a dicha entidad en aras de realizar la devolución de manera correcta.

De igual forma, se requerirá a la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO a fin de rendir cuentas e informe final de su gestión y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de abstenerse de fijarle honorarios definitivos.

Como corolario, el suscrito Juez se abstendrá por ahora de tramitar los avalúos aducidos por la parte ejecutante hasta tanto se practique el secuestro de los fundos.

Finalmente, se requerirá al demandante a fin de informar y acreditar las direcciones electrónicas o físicas donde se localice a la señora LUZ DIVA ZAMBRANO DE MARTÍNEZ, como tercera acreedora hipotecaria en anotación Nro. 01 y 02 del folio de matrícula inmobiliaria 282-36618, tal como se dispuso en auto del 28 de agosto de 2018.

Por ende, se concederá el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro conforme lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos del 29 de julio de 2022 y 28 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 16 de noviembre de 2022, únicamente en lo concerniente a la sanción establecida al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA.

**TERCERO: REQUERIR** a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CALARCÁ, QUINDÍO, a fin de remitir la documentación alusiva al bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-6145 de manera legible.

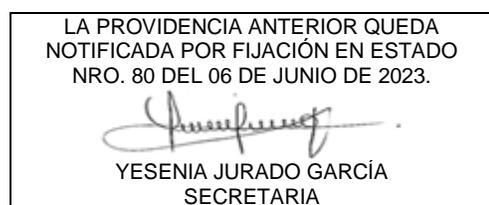
**CUARTO: REQUERIR** a la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO a fin de rendir cuentas e informe final de su gestión y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de abstenerse de fijarle honorarios definitivos.

**QUINTO: REQUERIR** por el plazo de treinta (30) días al demandante, en aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a fin de informar y acreditar las direcciones electrónicas o físicas donde se localice a la señora LUZ DIVA ZAMBRANO DE MARTÍNEZ, como tercera acreedora hipotecaria en anotación Nro. 01 y 02 del folio de matrícula inmobiliaria 282-36618, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

**SEXTO: NEGAR** el trámite de los avalúos aportados por el demandante, por las razones planteadas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbe6946fc373488ec84966a622551548e590de9b17c5a8d354ac44ab8523eb3**

Documento generado en 05/06/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>